



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo:       RESOLUCION SANCION      

Expediente No.:       2014-86      

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A
IDENTIFICACIÓN	830.018.198-1
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA AMPARO LEON GONZALEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	830.018.198-1
DIRECCIÓN	CALLE 165 N° 46-32
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 165 N° 46-32
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL DE FONTIBON

**NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )**

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 25 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u>      </u> JENNY QUINTERO A. <u>      </u> Firma <u>Jenny Q</u>
Fecha Desfijación: 03 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: <u>      </u> JENNY QUINTERO A. <u>      </u> Firma <u>Jenny Q.</u>

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 10:06:51

Al Contestar Cite Este No.:2016EE20878 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GLORIA AMPARO LEON GON

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 201486

012101

Señora  
GLORIA AMPARO LEON GONZALEZ  
Representante Legal  
PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.-Depósito de leche higienizada  
Calle 165 No. 46-32, barrio Britalia Norte  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-86.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.-Depósito de leche higienizada identificada con NIT. 830.018.198-1, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 46-32, barrio Britalia Norte de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Jaime Rios Rodriguez  
Proyectó: Cecilia Diaz E.  
Apoyo: Misael Salinas M.  
Anexo: 5 folios.

Cra 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 01107 del 22 de febrero de 2016.  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-86"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital  
507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A. – Depósito de leche higienizada.
Propietario y/o representante legal	PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A. – Depósito de leche higienizada.
Cedula de ciudadanía / NIT	830.018.198-1
Dirección	Calle 165 No. 46-32, barrio Britalia Norte de Bogotá
Dirección de notificación judicial	Calle 165 No. 46-32, barrio Britalia Norte de Bogotá
Correo electrónico	gerenciageneral@santodomingo.com.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.-Depósito de leche higienizada, identificada con Nit. 830.018.198-1, representada legalmente por la señora GLORIA AMPARO LEON GONZALEZ, o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 165 No. 46-32, barrio Britalia Norte de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado N° 2014ER67296 del 12 de agosto de 2014 (folio 1), proveniente de la ESE HOSPITAL FONTIBON, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite el Acta de Inspección, Vigilancia y Control a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas No. 480800 del 26-06-2014 (folios 2 a 6) con concepto sanitario favorable; Acta de Toma de Muestras No. 47748 del 05 de junio de 2014 (folios 7 y 8); Resultados analíticos del Laboratorio de Salud Pública, consecutivo 27543 del 19 de junio de 2014, leche entera, (folio 9) con concepto microbiológico de no cumple por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C; consecutivo 27544 del 19 de junio de 2014, (folio 10) leche entera con concepto microbiológico de no cumple por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C; consecutivo 27545 del 19 de junio de 2014, (folio 11) leche Deslactosada Semidescremada con concepto microbiológico de no cumple por CULTIVO AEROBIO Y

Cra 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludecapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

ANAEROBIO POSITIVO a 35°C; Acta con Medida de Seguridad consistente en congelación No. 83188 del 05-06-2014 (folios 12 y 13); Acta de notificación (folio 14); poder (folios 15 y 16); oficio (folio 17); oficio con solicitud de análisis esterilidad comercial (folio 18); certificados de análisis (folios 19 a 22); oficio a Invima (folio 23); oficio de Invima remitiendo el resultado de las muestras enviadas para realización de análisis microbiológicos (folios 24 a 26); Acta de Inspección, Vigilancia y Control a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas No. 481101 del 29-07-2014 (folios 27 a 31) con concepto sanitario favorable; Acta de Decomiso No. 47003 de la misma fecha (folios 32 y 33) en la cual se incautó leche entera y leche deslactosada y semidescremada. Los anteriores productos fueron desnaturalizados por adición de colorante, según Acta No. 83952 del 01 de agosto de 2014,

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 24 de julio de 2015 (folios 37 a 39).

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE56796 del 20 de agosto de 2015 (folio 40), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE83901 del 27 de noviembre de 2015 (folio 42), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término legal la encartada no ejerció su derecho de contradicción.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación es el acta de visita, la cual fue debidamente diligenciada y suscrita por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad....."*, y en concordancia con el artículo 257 *ibídem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los

llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones; norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como si lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO - De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10  
<sup>2</sup> Ibidem

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita de I.V.C. practicada al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la ficción jurídica PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A. identificada con Nit. 830.018.198-1.

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

### 2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

### APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de Toma de Muestras No. 47748 del 05 de junio de 2014 (folios 7 y 8); Resultados analíticos del Laboratorio de Salud Pública, consecutivo 27543 del 19 de junio de 2014, leche entera, (folio 9) con concepto microbiológico de no cumple por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C; consecutivo 27544 del 19 de junio de 2014, (folio 10) leche entera con concepto microbiológico de no cumple por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C; consecutivo 27545 del 19 de junio de 2014, (folio 11) leche

Deslactosada Semidescremada con concepto microbiológico de no cumple por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C; Acta con Medida de Seguridad consistente en congelación No. 83188 del 05-06-2014 (folios 12 y 13); Acta de notificación (folio 14); poder (folios 15 y 16); oficio (folio 17); oficio con solicitud de análisis esterilidad comercial (folio 18); certificados de análisis (folios 19 a 22); oficio a Invima (folio 23); oficio de Invima remitiendo el resultado de las muestras enviadas para realización de análisis microbiológicos (folios 24 a 26); Acta de Decomiso No. 47003 de la misma fecha (folios 32 y 33) en la cual se incautó leche entera y leche deslactosada y semidescremada. Acta No. 83952 del 01 de agosto de 2014, las cuales se incorporaron al expediente administrativo.

#### APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicito pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibidem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

#### 2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

#### 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

En el establecimiento investigado se encontró el producto leche entera y leche deslactosada y semidescremada, los cuales arrojaron concepto microbiológico "no cumple" por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C, como resultado de la prueba analítica del Laboratorio de Salud Pública, por lo que se procedió a decomisar y destruir los productos. Conforme a lo anterior, las condiciones higiénico sanitarias que deben ser tenidas en cuenta para el procesamiento y expendio de alimentos y bebidas están claramente señalados en la Ley 9/79 y sus decretos reglamentarios; condiciones que en el caso sub-examine aparecen vulneradas a través del incumplimiento a las exigencias que buscan garantizar en el presente caso, la idoneidad de los alimentos para el consumo humano, que avalen la calidad de estos, siendo vital en productos como la leche entera deslactosada y semidescremada, pues son alimentos de rico valor proteico, y por tanto de rápido crecimiento bacteriano, que se descomponen y contaminan con facilidad, cuando no se cumplen las condiciones, garantía que

en este caso no se cumplió, pues el producto leche entera y leche deslactosada y semidescremada tiene concepto microbiológico no cumple por Cultivo Aerobio y Anaerobio Positivo a 35°C, infringiendo el artículo 305 de la Ley 9 de 1979; Decreto 616 de 2006, artículo 19 literal c.

#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada expendía producto de mayor riesgo en salud pública como leche entera y leche deslactosada y semidescremada el cual arroja concepto microbiológico “no cumple” por CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO a 35°C, irregularidad que lo hacía potencialmente peligroso para la salud; de otro lado al proveer se considerará que no ha tenido sanciones anteriores y se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la ficción jurídica PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A.-Depósito de leche higienizada, identificada con Nit. 830.018.198-1, representada legalmente por la señora GLORIA AMPARO LEON GONZALEZ, o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 165 No. 46-32, barrio Britalia Norte de Bogotá, con una multa de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.034.190.), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículo 305; Decreto 616 de 2006, artículo 19 literal c, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N°

Continuación Resolución N° 01107 del 22 de febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-86.

200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Jaime Rios Rodriguez  
Proyectó: Cecilia Diaz E.  
Apoyo: Misael Salinas Moreno

Continuación Resolución N° 01107 del 22 de febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-86.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

Identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014-86, adelantada en contra de la ficción jurídica ficción jurídica PASTEURIZADORA SANTO DOMINGO S.A. -, identificada con Nit. 830.018.198-1 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 01107 del 22 de febrero de 2016 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_

